

Proceso: Verbal de Pertinencia No. 2018-00116-00
Demandante: Elmer Humberto Martínez González
Demandado: Carmen Orrego Posada y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ELMER HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ contra CARMEN ORRREGO POSADA, MILCIADES ORREGO POSADA Y LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., se dirige al Despacho el abogado JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, en su condición de apoderado de los señores ELMER HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ Y RUBY GONZALEZ MORENO, para presentar corrección de la demanda, integrar el contradictorio con la participación de la señora RUBY GONZALEZ MORENO en respuesta al medio exceptivo presentado por la Curadora+ CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ y por el señor apoderado de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.

En efecto, la abogada CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ, interpone excepciones previas POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, medio exceptivo, al no haberse dado cumplimiento por los artículos 82 numerales 4,5 y 9, 83 Y 26 del Código General del Proceso que consiste en tres puntos a saber: Primero, el demandante debe individualizar el predio sobre el cual recae la reclamación, identificándolo por su cavidad y linderos de la porción del lote que pretende. Segundo, los hechos no concuerdan con las pretensiones, toda vez que, el demandante dice en los hechos que es poseedor de la totalidad del lote 2 LA FLORESTA en contraposición con lo determinado en las pretensiones donde reclama 2/5 partes que se encuentran en cabeza de los demandados CARMEN Y MILCIADES ORREGO POSADA. Tercero: El demandante al fijar la cuantía de la demanda, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3 de la obra en cita, en el que señala que en los procesos de pertenencia, de saneamiento o los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Por su parte, la Sociedad Camposol, a través de apoderado, propone como excepción previa la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIA por activa a la señora RUBY GONZALEZ MORENO al reconocer que esta es sujeto de una relación jurídica y que está íntimamente ligada a la pretensión de pertenencia en razón a que CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S. realizó negociación de parte del predio que se pretende usucapir tanto con el señor HELMER HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ como con la señora RUBY GONZALEZ MORENO, madre e hijo, quienes se anunciaron y garantizaron ser dueños de 3/5 partes y poseedores de las 2/5 partes del predio conocido como LOTE 2 LA FLORESTA, con un área de 19 hectáreas más o menos, ubicado en la vereda NAVARGO, Municipio de Salento-Quindío.

Los medios exceptivos se propusieron dentro del término y en la forma que señala el artículo 101 del Código General del Proceso. El numeral 2 de este artículo ordena que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Como en el presente caso, para resolver el medio exceptivo, no se requiere la práctica de pruebas, pues los puntos de inconformidad fueron subsanados con el nuevo escrito de subsanación de la demanda presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 de la obra en cita, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, procede por una sola vez, conforme a las reglas allí señaladas. En esta clase de proceso no está prohibida expresamente la corrección de la demanda, por lo cual el Despacho la tendrá como subsanada para de esta manera tener certeza acerca de las condiciones de existencia y validez formal del proceso, satisfechos los presupuestos procesales, que en

síntesis son los que se procuran controlar con las excepciones procesales en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ELMER HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ contra CARMEN ORRREGO POSADA, MILCIADES ORREGO POSADA Y LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., se tiene como SUBSANADAS los fundamentos de las excepciones previas por la parte demandada, por lo señalado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en adelante se tendrá a la señora RUBY GONZALEZ MORENO, como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Se ordena correr traslado a la parte demandada o sus apoderados por la mitad del término inicial, mismo que correrá pasados tres (3) días siguientes a la fecha de notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctore JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, en nombre y representación de los señores ELMER HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ y RUBY GONZALEZ MORENO, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO
QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
POR ESTADOS DE HOY 18 DE
FEBRERO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario